

INE/CG368/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS EN EL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/197/2017/SON

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**.

ANTECEDENTES

I. Resolución **INE/CG520/2017**, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación con el considerando **17.2.26**, inciso **j)** conclusión **7**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG520/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación con el Considerando **17.2.26**, inciso **j)** conclusión **7**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Del análisis realizado a lo mandado en la resolución antes mencionada se advirtió lo que en su consideración podrían constituir una infracción a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:

“j) Procedimiento oficioso: Conclusión 7.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 7 lo siguiente:

7. PRD/SO El sujeto obligado omitió dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de una cuenta bancaria

Tal situación constituye un incumplimiento con lo establecido en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del RF.

*En este sentido con la finalidad de obtener mayores elementos de certeza y otorgar la garantía de audiencia que en derecho corresponde al instituto político, se propone el inicio de un procedimiento oficioso en comento con la finalidad de **determinar la existencia y de la cuenta bancaria observada y como consecuencia de lo anterior, verificar el adecuado destino de los recursos utilizados por el partido político.***

Financiamiento Privado

- *De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes”, se observó el registro de pólizas por concepto de aportaciones de militantes; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental. Adicionalmente se observó que los cheques de las aportaciones son provenientes de una cuenta bancaria a nombre del H. Congreso del Estado de Sonora, asimismo en algunos casos el importe del registro contable no coincide con la evidencia documental presentada por el partido.*

A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE ORIGEN	NÚMERO DE CHEQUE	BANCO	MONTO REGISTRADO EN LA PÓLIZA	MONTO DETERMINADO
PI-1/01-16	INGRESOS DE MILITANTES DE ENERO	447696981	46448	BBVA Bancomer		\$2,650.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

REFERENCIA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE ORIGEN	NÚMERO DE CHEQUE	BANCO	MONTO REGISTRADO EN LA PÓLIZA	MONTO DETERMINADO
PI-1/01-16	INGRESOS DE MILITANTES DE ENERO	447696981	47390	BBVA Bancomer		2,650.00
PI-1/01-16	INGRESOS DE MILITANTES DE ENERO	447696981	47368	BBVA Bancomer		2,650.00
	TOTAL				\$4,500.00	\$7,950.00
PI-2/05-16	APORTACION DE MILITANTES MARIANO CECEÑA 750.00 RAFAEL JAIME 1,150.00 MIGUEL VILLALBA 750.00 DE NOV, ENE, FEB MAR Y ABRIL	447696981	46139	BBVA Bancomer	\$10,350.00	\$2,650.00
PI-2/05-16	APORTACION DE MILITANTES MARIANO CECEÑA 750.00 RAFAEL JAIME 1,150.00 MIGUEL VILLALBA 750.00 DE NOV, ENE, FEB MAR Y ABRIL	447696981	46236	BBVA Bancomer	6,750.00	2,650.00
PI-2/05-16	APORTACION DE MILITANTES MARIANO CECEÑA 750.00 RAFAEL JAIME 1,150.00 MIGUEL VILLALBA 750.00 DE NOV, ENE, FEB MAR Y ABRIL	447696981	46539	BBVA Bancomer	6,750.00	2,650.00
		447696981	46693	BBVA Bancomer		2,650.00
		447696981	46766	BBVA Bancomer		2,650.00
		447696981	46862	BBVA Bancomer		2,650.00
		447696981	46955	BBVA Bancomer		2,650.00
		447696981	47090	BBVA Bancomer		2,650.00
		447696981	47149	BBVA Bancomer		2,650.00
	TOTAL				\$4,500.00	\$7,950.00

Cabe mencionar que los partidos políticos deberán rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/11273/17 de fecha 04 de julio de 2017, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 08 de agosto de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que dicha respuesta será enterada al alcance”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

La respuesta del partido se considera insatisfactoria toda vez que no presenta documentación adicional.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/12775/17 de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por su partido el mismo día.

El PRD no manifestó aclaración alguna respecto de dicha observación.

Derivado del análisis efectuado a la documentación adjunta al informe anual presentada por el sujeto obligado con fecha 06 de septiembre de 2017 el PRD presento Oficios de solicitud de descuentos vía nómina para aportaciones recibidos por el Gobierno del estado de Sonora con fecha 06 de enero de 2016, los recibos "RMEF" de cada aportación, el control de folios "CF-RMEF", copia de la credencial de elector de los aportantes, copia de los estados de cuenta bancarios donde se aprecian los depósitos, sin embargo el total de las aportaciones depositadas no corresponden con el saldo registrado en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016 en cantidad de \$23,850.00.

*Asimismo, derivado de la información proporcionada por el sujeto obligado, se constató que las aportaciones no registradas fueron depositadas en la cuenta bancaria número 0102993058 de BBVA Bancomer, S.A. la cual no fue registrada en su contabilidad ni se dio aviso de su apertura a la Unidad Técnica de Fiscalización, **por tal razón la observación no quedo atendida.***

*En consecuencia, al omitir registrar aportaciones de militantes en efectivo por un importe de \$23,500.00 el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 y 2 del RF. **(Conclusión 6 PRD/SO).***

En consecuencia, al omitir dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de una cuenta bancaria el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del RF.

*En este sentido con la finalidad de obtener mayores elementos de certeza y otorgar la garantía de audiencia que en derecho corresponde al instituto político, se propone el inicio de un procedimiento oficioso en comento con la finalidad de **determinar la existencia y de la cuenta bancaria observada y como consecuencia de lo anterior, verificar el adecuado destino de los recursos utilizados por el partido político.** **(Conclusión 7. PRD/SO).***

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apego a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos derivados de aportaciones de militantes provenientes de las retenciones materia de la observación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio de un procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/197/2017/SON. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**, notificar al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización; y al Partido de la Revolución Democrática su inicio y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Foja 1 del expediente).

III. Acuerdo de ampliación de plazo de investigación. El dos de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que se advirtió la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, que permitieran continuar con la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el Proyecto de Resolución. (Foja 21 del expediente).

IV. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación. El veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, toda vez que la investigación desplegada debe cumplir con un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, y toda vez que de las constancias que obran en el mismo y que el 19 de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas del PRD en Sonora, señaló una omisión en el reconocimiento de los movimientos observados en el ejercicio 2016, sin embargo, a su decir a efecto de cumplir con las disposiciones normativas en materia de fiscalización, reconoció la totalidad de los ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización¹ dentro del ejercicio 2017. En relación a lo anterior, con la finalidad de maximizar la garantía de audiencia del sujeto obligado, y en plena observancia de los principios de legalidad, exhaustividad procesal y transparencia en el uso de los recursos, esta autoridad electoral estimo procedente ampliar el objeto de investigación, al tratarse de diverso objeto, y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, esto en razón de que los recursos (ingresos y gastos) fueron utilizados en el ejercicio 2016 y los mismos fueron reconocidos hasta el ejercicio 2017. (Foja 279 al 280 del expediente).

¹ Póliza contable del tipo normal, subtipo diario, número 5 con fecha de registro el 01-02-2017.

V. Publicación por estrados de los acuerdos respecto del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/197/2017/SON.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El seis de diciembre del dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 3 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 4 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de objeto de investigación

a) El veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto de investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 282 del expediente).

b) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 283 del expediente).

VI. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, fecha de recepción del oficio **INE/UTF/DRN/17657/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 5 y 6 del expediente)

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver

b) El cinco de marzo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018, de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el procedimiento sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/197/2017/SON. (Foja 22 a 23 del expediente).

VII. Notificación al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El siete de diciembre del dos mil diecisiete, fecha de recepción del oficio **INE/UTF/DRN/17658/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 7 y 8 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver

b) El cinco de marzo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018, de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para la entrega de la Resolución respectiva. (Foja 24 y 25 del expediente).

VIII. Actuaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/18004/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 9 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver

b) El dos de marzo del dos mil dieciocho, toda vez que la investigación desplegada debe cumplir con un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, y toda vez que de las constancias que obran en el mismo se advirtió aún se encontraban diligencias pendientes por realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de noventa días para presentar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del expediente citado al rubro. (Foja 21 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de objeto de investigación.

c) El siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/47194/2018**, se notificó la ampliación de objeto de investigación, del análisis prima face realizado por esta autoridad fiscalizadora a la documentación presentada, se advirtió que, reconoció los ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización dentro del ejercicio 2017, no obstante, a esto, se observa una probable transgresión a la normatividad electoral, pues si bien, se reconocieron dichos movimientos, lo cierto es que se efectuaron en un periodo distinto al que correspondían; en consecuencia al tratarse de diverso objeto, y ante la posible contravención de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2, y 22, numeral 2; 23, numeral 4; 24, numeral 4; 35 bis, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta Unidad en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, decreto la **ampliación del objeto de investigación**. (Fojas 287 a 193 del expediente).

Requerimientos de información formulados

d) El primero de mayo de dos mil dieciocho, se notificó por estrados el oficio **INE/UTF/DRN/26514/2018**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, donde la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora para que presentara los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0102993058 de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2016; así como, el contrato de apertura correspondiente. (Fojas 29 y 40 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

e) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número **SF/26/218**, el Secretario de Finanzas del PRD en Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que a la letra se transcribe: (Foja 41 a 119 del expediente).

(...)

Se anexa contrato de apertura de la Cuenta Bancaria con número 012993058 de la institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A. los Estados de Cuenta de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2016.

(...)

f) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/42205/2018**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, respecto a los movimientos que emanaron de la cuenta 0102993058; mismos que presuntamente no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 155 y 158 del expediente).

g) El 05 de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número **SF/31/2018**, el Secretario de Finanzas del PRD en Sonora, dio respuesta a la solicitud de información; misma que, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 159 a 167 del expediente).

(...)

*Anexa oficio de solicitud de comprobación requerida por misma autoridad al Delegado Financiero del PRD Sonora en febrero del 2015 a junio del 2017 ante escrito anexado, así como también relación de Depósitos en el ejercicio del 2016 de la cuenta Bancaria observada con número **0102993058** de la institución Bancaria **BBVA BANCOMER S.A.***

(...)

Primer Emplazamiento

h) Mediante oficio INE/UTF/DRN/43137/2018, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

de Sonora respecto a los movimientos que emanaron de la cuenta 0102993058; mismos que presuntamente no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el marco de la revisión del Informa Anual del ejercicio dos mil dieciséis. (Fojas 170 a 175 del expediente).

i) El 21 de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas del PRD en Sonora, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación. (Fojas 176 a 223 del expediente).

(...)

Con relación a su oficio INE/UTF/DRN/43137/2018 en el que se notifica emplazamiento y se nos señalan omisiones de registros contables de la cuenta bancaria 0102993058 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. del ejercicio 2016, sobre movimientos de ingresos y egresos de recursos que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, hago de su conocimiento, que solicitamos al Banco en mención de los estados de cuenta del ejercicio en mención, procediendo a dar de alta en el SIF de la cuenta relacionada, así como realizar Póliza de Diario 5 en el mes de Enero de 2017, para registrar los ingresos omitidos.

Así mismo y al no contar con documentos de apoyo de los egresos registrados, se procedió en la misma póliza a cargar a la cuenta personal de Deudores Diversos al C. Rolando Santibáñez Escobar, la cantidad de \$46,062.00, mismo que era el Delegado de Finanzas del CEN del Partido de la Revolución Democrática Nacional.

Informo también a usted, que el día 30 de agosto del presente año, se le solicitó informará sobre lo observado en esta cuenta bancaria, respecto a los soportes documentales de las entradas y salidas, informando por vía electrónica (correo), que al momento de la entrega no contaba con documentación soporte de los egresos realizados, describiendo que hasta en la entrega del área de finanzas en junio de 2017, se le apoyará con la documentación faltante para su comprobación.

Como consecuencia de las acciones emprendidas como el registrar contablemente en enero del 2017 a deudores diversos lo pendiente de comprobar, solicitar al C. Rolando Santibáñez Escobar de información sobre el soporte documental, procedimos a solicitar al Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática Nacional, a que proceda a recuperar el importe no comprobado al citado trabajador y reintegrarlo a la cuenta bancaria señalada,

informando en su oportunidad de la respuesta que den las autoridades de Oficinas Nacionales.

(...)

Se anexa: -Póliza de Diario 5 de Enero de 2017.

-Se anexa Balanza de Comprobación.

-Oficio de solicitud de información al C. Rolando Santibañez Escobar.

-Oficio de Respuesta del C. Rolando Santibañez Escobar (correo).

-Oficio de respuesta a de la Unidad Técnica de Fiscalización recibido el día 27/08/2018, por mi persona.

-Oficio al C. Secretario de Finanzas.

(...)

Segundo emplazamiento y notificación de Alegatos

j) El once de marzo de dos mil diecinueve, Mediante oficio INE/UTF/DRN/2480/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y se otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente; (Fojas 299 a 302 del expediente).

k) El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito de fecha 15 de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario de Finanzas del PRD en Sonora, dio respuesta al emplazamiento y alegatos, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 303 a 312 del expediente).

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

En la especie, se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido en violación a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 17 y 256 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, los ingresos de por aportaciones de militantes del año 2016, no se registraron en la contabilidad del informe anual del ejercicio fiscal 2016, también lo es que estos ingresos fueron reconocidos en el año 2017, mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada como EJERCICIO 2017, MES ENERO, NÚMERO DE PÓLIZA 5, TIPO DE PÓLIZA NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA DIARIO, DESCRIPCIÓN

DE PÓLIZA INGRESO POR APORTACIÓN DE MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016, documento jurídico contable que obra en autos del expediente en que se actúa, en virtud de que fue anexada al oficio presentado el 19 de septiembre del 2018, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de sonora (Enlace de fiscalización).

En la especie, es importante destacar que, si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuanta la facultad de llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas y advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Inserta criterio jurisprudencial]

También lo es que, los sujetos obligados, no están impedidos a completar la información de los gastos reportados y/o reconocer ingresos o egresos de años anteriores, a efecto de evitar sanciones por parte de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior en virtud de que, con el reconocimiento de los conceptos descritos en el párrafo inmediato anterior, y el reporte respectivo ante a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" como lo es en el caso que nos ocupa, de ninguna manera significa una afectación a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 256 del Reglamento de Fiscalización, como de manera infundada se imputa.

Por el contrario, a todas luces significa una transparencia en la rendición de cuentas, a través de la regularización y actualización de la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora.

De esta manera, no se debe perder de vista que, una regularización contable, de ninguna manera es ilegal, por ende no debe ser penalizada, pues, en esencia, un ajuste contable es una regularización que se tiene que ejecutar, y que si bien es cierto, generalmente al cierre de ejercicio contable, para asignar e imputar de forma conveniente los activos, pasivos, gastos e ingresos a sus ejercicios económicos correspondientes, y que se trata de correcciones contables que deben realizarse para obtener el resultado contable de forma correcta; también lo es que, durante un determinado ejercicio contable, se

contabiliza numerosas operaciones de ingresos y gastos, pero, en ocasiones, cuando llega la fecha de cierre del ejercicio contable, puede que existan ingresos y gastos contabilizados, que corresponden a otros ejercicios; o ingresos y gastos que no se han contabilizado y pertenecen al ejercicio actual, por ello, para poder obtener correctamente el resultado contable, en función del principio del devengo, se realizan los ajustes contables, como lo es en el caso que nos ocupa.

Pensar lo contrario es coartar el derecho de los sujetos obligados en materia de fiscalización a regular sus contabilidades con los soportes documentales atinentes que acrediten el ingreso y/o egreso que se realice en el ejercicio de las actividades ordinarias permanentes para el cumplimiento de los fines y esperar cruzados de las manos la espera que se le imponga una multa por conductas de las cuales estuvo en aptitudes de regularizar y presentar a la autoridad electoral fiscalizadora para evitar la imposición de la multa.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determine como infundado e presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)

ALEGATOS

Esa Unidad Técnica al estudiar el fondo del asunto que nos ocupa y al analizar de manera concatenada todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el expediente del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en violación a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 17 y 256 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en virtud de que, en autos del expediente quedó acreditado que, si bien es cierto, los ingresos de por (sic) aportaciones de militantes del año 2016, no se registraron en la contabilidad del informe anual del ejercicio fiscal 2016, también lo es que estos ingresos fueron reconocidos en el año 2017, mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada como EJERCICIO 2017, MES ENERO, NÚMERO DE PÓLIZA 5, TIPO DE PÓLIZA NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA DIARIO, DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA INGRESO POR APORTACIÓN DE MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016, contacta que a todas luces es legal pues va encaminada a la regularización de la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora.

Bajo estas circunstancias no se debe perder de vista que, si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuanta la facultad de llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas y advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Jurisprudencia 4/2017, titulada FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO; también lo es que, los sujetos obligados, no están impedidos a completar la información de los gastos reportados y/o reconocer ingresos o egresos de años anteriores, a efecto de evitar sanciones por parte de la autoridad fiscalizadora.

Pues, con el reconocimiento de los conceptos descritos en el párrafo inmediato anterior, el reporte respectivo ante a la autoridad fiscalizadora a través del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Sistema Integral de Fiscalización "SIF" como lo es en el caso que nos ocupa, de ninguna manera significa una afectación a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 17 y 256 del Reglamento de Fiscalización, como de manera infundada se imputa, pues, por el contrario, refleja una transparencia en la rendición de cuentas, a través de la regularización y actualización de la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora.

*Bajo estas circunstancias, en autos del expediente en que se actúa, queda acreditado que, una regularización contable, de ninguna manera es ilegal, por ende no debe ser penalizada, pues, en esencia, un ajuste contable es una regularización que se tiene que ejecutar, y que si bien es cierto, generalmente al cierre de ejercicio contable, para asignar e imputar de forma conveniente los activos, pasivos, gastos e ingresos a sus ejercicios económicos correspondientes, y que se trata de correcciones contables que deben realizarse para obtener el resultado contable de forma correcta; también lo es que, durante un determinado ejercicio contable, se contabiliza numerosas operaciones de ingresos y gastos, pero, en ocasiones, cuando llega la fecha de cierre del ejercicio contable, puede que existan ingresos y gastos contabilizados, que corresponden a otros ejercicios; o ingresos y gastos que no se han contabilizado y pertenecen al ejercicio actual, por ello, para poder obtener correctamente el resultado contable, en función del **principio del devengo**, se realizan los ajustes contables, como lo es en el caso que nos ocupa.*

De otra manera, se estaría coartando el derecho de los sujetos obligados en materia de fiscalización a regular sus contabilidades con los soportes documentales atinentes que acrediten el ingreso y/o egreso que se realice en el ejercicio de las actividades ordinarias permanentes para el cumplimiento de los fines y esperar cruzados de las manos la espera que se le imponga una multa por conductas de las cuales estuvo en aptitudes de regularizar y presentar a la autoridad electoral fiscalizadora para evitar la imposición de la multa.

(...)

IX. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficios de claves alfanuméricas INE/UTF/DRN/575/2017, y INE/UTF/DRN/026/2018, de fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, copia simple de toda la documentación que obrara en su poder a la fecha de recepción del requerimiento (Fojas 10 y 11 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/136/18, recibido el siete de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta a los requerimientos formulados, remitiendo copia simple del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de 2016 de la cuenta 0102893058 y una impresión de pantalla de las cuentas bancarias registradas. (Foja 12 a 20 del expediente).

c) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1305/2018, de fecha 24 de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros; remitiéndole el oficio de respuesta del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que, dentro de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2017, valore si dichos ingresos y gastos se encuentran en apego a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 274 a 276 del expediente).

d) Mediante oficio INE/UTF/DA/3317/2018, recibido el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta al requerimiento formulado, señalando que los ingresos y egresos motivo del procedimiento oficioso, fueron registrados por iniciativa del sujeto obligado en el ejercicio 2017, específicamente en la póliza contable del Tipo Normal, Subtipo Diario, número 5, con fecha de registro 01-02-17. Adjuntando en el apartado correspondiente los estados de cuentas bancarios de la cuenta 0102993058 de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A; por el periodo de enero a diciembre de 2016. (Foja 277 a 278 del expediente).

X. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El tres de mayo de dos mil dieciocho Mediante oficio INE/UTF/DRN/27950/2018 de fecha dos de mayo se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple de los estados de cuenta bancarios del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; así mismo, contrato de apertura y tarjetas de firma, (en su caso las modificaciones)

y; en caso de cancelación, el documento que acredite la misma. (Fojas 120 a 123 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, fecha del proveído identificado con clave alfanumérica 214-4/7927405/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización información consistente copia simple de los estados de cuenta bancarios del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, copia simple del contrato de apertura y copia certificada de las tarjetas de firmas. (Foja 124 a 150 del expediente).

XI. Razón y constancia. El quince de mayo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, debido a que el ente político declaró, mediante respuesta de fecha 19 de septiembre de dos mil dieciocho al respectivo requerimiento solicitado, que en efecto existieron omisiones de registros contables de la cuenta enunciada previamente y que a su decir reconoció la totalidad de los ingresos y egresos mediante la póliza contable de Tipo Normal, Subtipo Diario, Numero 5 con fecha de registro 01-02-17. (Fojas 313-314 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 315 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima segunda Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes presentes, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Electoral Presidente de la Comisión, el Dr. Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General..

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**², aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**". No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

² El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

3. Capacidad económica del sujeto obligado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Que según el Considerando Vigésimo Cuarto del Acuerdo CG01/2019 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora, expone que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social no obtuvieron por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado para la elección de Diputaciones locales; de igual manera, en la base de datos de los cómputos municipales, se advierte que dichos partidos tampoco obtuvieron por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado, en la elección de Ayuntamientos

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 41, Base II segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución federal, 22 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución local y 94 de la LIPEES, tenemos que en virtud de que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, participaron en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y de los resultados obtenidos en las sesiones de cómputo por los órganos competentes no lograron el 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral anterior, luego entonces tenemos, que aún y cuando se encuentran acreditados ante este Instituto, no tienen derecho a que se les otorguen las prerrogativas señaladas en el presente Acuerdo.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que se actualiza en el estado de Sonora.

En este sentido, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público federal para actividades ordinarias permanentes para el año 2019 un total de **\$396,987,946 (trescientos noventa y seis millones novecientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **INE/CG1480/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2018.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, como se muestra a continuación:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2019	Montos por saldar	Total
Partido de la Revolución Democrática	INE/CG190/2013	\$107,468,633.68	\$6,940,672.07	\$100,527,961.61	\$105,105,892.89
	INE/CG1151/2018	\$11,441,410.51	\$6,863,479.23	\$4,577,931.28	

Es así que de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, al mes de junio de dos mil diecinueve tiene un saldo pendiente de pago por **\$105,105,892.89 (ciento cinco millones ciento cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 89/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades

ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

4. Delimitación del objeto de fiscalización en el procedimiento administrativo oficioso.

Previo a entrar al estudio de fondo correlativo, resulta importante delimitar el alcance del mandato de la resolución que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

Del análisis al Dictamen Consolidado INE/CG519/2017 y su Resolución INE/CG520/2017, se tiene que, en el marco de revisión del informe anual dos mil dieciséis del Partido de la Revolución Democrática, se advirtieron registros contables en la cuenta *Financiamiento privado*, sub cuenta *aportaciones de militantes*, cuyas pólizas de asiento no contaban con la documentación soporte correspondiente.

Seguido que fue el procedimiento de reproche a través de los oficios de errores y omisiones y ejercida que fue su garantía de audiencia, el instituto político exhibió, entre otra documentación, **un estado de cuenta bancario de mes de mayo de dos mil dieciséis**, en donde se reflejaba el ingreso por concepto de aportaciones, las cuales primigeniamente había sido registradas en diversas pólizas sin que, de origen, adjuntara documentación comprobatoria alguna.

Es así que se tuvo conocimiento de la cuenta bancaria 0102993058 de la institución bancaria BBVA Bancomer, la cual no se encontraba registrada en la contabilidad (catálogo de cuentas) del sujeto obligado, de ahí que la autoridad electoral, si bien pudo verificar los ingresos reflejados según el estado de cuenta de mayo, advirtió la necesidad de mandar la apertura de un procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar la existencia de la cuenta bancaria observada y verificar los recursos de los cuales, en su caso, se hubiera allegado el instituto político.

Expuesto lo anterior, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador **deberá excluirse estudio alguno relativo al mes de mayo de dos mil dieciséis**, pues las irregularidades que en su caso se advirtieron y derivaron de la revisión al estado de cuenta de mérito fueron materia de pronunciamiento en la **Conclusión final 6 PRD/SO** del Dictamen Consolidado INE/CG519/2017, y

sancionada en la Resolución INE/CG520/20174, en su Resolutivo Vigésimo Séptimo en relación a su Considerando 17.2.26, inciso b) ³.

En este sentido, el presente estudio consistirá en dilucidar la existencia de irregularidad en relación a los meses restantes del ejercicio.

5. Estudio de fondo.

5.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la resolución que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **Partido de la Revolución Democrática**⁴, inobservó las obligaciones previstas en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la *Ley General de Partidos Políticos*, en relación con los diversos 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 256, numeral 1 del *Reglamento de Fiscalización*.

Lo anterior en razón de los recursos consignados en la cuenta bancaria cuyo titular lo es el sujeto incoado y la cual no fue reportada en su contabilidad correspondiente al ejercicio 2016.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el instituto político:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los ingresos consignados en la cuenta bancaria de mérito.*
- b) Fue omiso en reportar la totalidad de las disposiciones de los recursos consignados en la cuenta bancaria de mérito.*

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

³ Visible en la página 1741-1750 de la Resolución aprobada por este Consejo General, la cual se podrá consultar en el siguiente link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94146>

⁴ En adelante, PRD.

5.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrárlas.

A. Elementos de prueba que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que motivaron la apertura del procedimiento oficioso.

Documental pública consistente en el oficio suscrito por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros⁵ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Dirección de Auditoría, en respuesta a la solicitud formulada, remitió copia simple del estado de cuenta del mes de mayo de 2016 de la cuenta 0102893058 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer.

De la documental exhibida se lograron obtener los datos de identificación (número de cuenta e institución bancaria involucrada) que permitieron desplegar las indagatorias necesarias para dilucidar el fondo del asunto.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo.

Documentales privadas expedidas por la institución de banca privada BBVA Bancomer, y remitidas por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.⁶

En razón del requerimiento formulado, la CNBV remitió:

- Copia simple de los estados de cuenta bancarios del periodo comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016
- Copia simple del contrato de apertura y,
- Copia certificada de las tarjetas de firmas.

⁵ En adelante, Dirección de Auditoría.

⁶ En adelante, CNBV.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Del análisis a las documentales en cita, se desprenden los siguientes extremos:

I. Que el 17 de noviembre de 2015, el PRD contrató con la institución de banca múltiple, grupo financiero *BBVA Bancomer*, el producto financiero *cuenta bancaria*, del tipo *cheques*, con numeración 0102993058.

II. Por cuanto hace al **ingreso** de recursos adicionales a los ya analizados y sancionados en el marco de revisión de informes del ejercicio 2016, se advierten los movimientos siguientes:

FECHA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTOS	ABONO DEPOSITOS
16-08-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
16-08-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
16-08-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
16-08-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
16-08-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
16-08-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
TOTAL ESTADO DE CUENTA AL MES DE AGOSTO		15,900.00
06-10-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
06-10-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
06-10-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
06-10-16	Depósito cheque Bancomer	2,650.00
TOTAL ESTADO DE CUENTA AL MES DE OCTUBRE		10,600.00
GRAN TOTAL		\$26,500.00⁷

Como puede advertirse, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo un acrecentamiento patrimonial por la cantidad de \$26,500.00 (veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

III. Por cuando hace a la **disposición** de los recursos consignados en la cuenta bancaria, se advierten los movimientos siguientes:

FECHA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTOS	CARGO RETIROS
03-08-16	Gastos por comprobar	4,000.00
05-08-16	Boleto de avión	3,997.00
19-08-16	Gastos de operación CEE	2,500.00
TOTAL ESTADO DE CUENTA AL MES DE AGOSTO		\$10,497.00
08-09-16	Gastos por comprobar	6,000.00
12-09-16	Gastos por comprobar 15 de septiembre	2,000.00
13-09-16	Gastos 15 de septiembre	3,000.00
23-09-18	Gastos operativos	5,400.00
30-09-16	Gastos por comprobar	5,000.00
TOTAL ESTADO DE CUENTA AL MES DE SEPTIEMBRE		\$21,400.00
18-10-16	Gastos por comprobar	5,000.00

⁷ Tómesese en consideración que la sumatoria de montos de la tabla de referencia excluye los ingresos correspondientes al mes de mayo por la cantidad de \$23,850, en términos de lo expuesto en el considerando 4 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

FECHA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTOS	CARGO RETIROS
TOTAL ESTADO DE CUENTA AL MES DE OCTUBRE		\$5,000.00
23-11-16	Gastos por comprobar	8,000.00
TOTAL ESTADO DE CUENTA AL MES DE NOVIEMBRE		\$8,000.00
21-12-16	Pago de gastos	1,165.00
TOTAL ESTADO DE CUENTA AL MES DE DICIEMBRE		\$1,165.00
GRAN TOTAL		\$46,062.00

Documentales privadas remitidas por el PRD.

En razón del requerimiento formulado, el PRD, mediante escrito SE/26/2018, remitió:

- Contrato de apertura de la cuenta bancaria 0102993058 con la institución bancaria BBVA Bancomer y,
- Copia simple de doce estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2016.

La información que se desprende de las documentales privadas exhibidas por el PRD, encuentran identidad de contenido con las exhibidas por la CNBV, de modo que, en atención al principio de adquisición procesal, la documental privada exhibida por el sujeto incoado resulta idónea para elevar la eficacia probatoria a fin de acreditar:

- La fecha de apertura de la cuenta bancaria
- La institución bancaria prestadora del servicio
- Los saldos consignados en la cuenta de méritos.
- La fluctuación (ingresos y disposiciones) de los recursos.

Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar el registro y alcance de *póliza contable*.

En ejercicio a su garantía de audiencia, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018, el instituto político dio respuesta al emplazamiento formulado, aduciendo medularmente lo siguiente:

*Hago de su conocimiento, que solicitamos al Banco en mención de los estados de cuenta del ejercicio en mención, **procediendo a dar de alta en el SIF de la cuenta relacionada, así como realizar Póliza de Diario 5 en el mes de enero de 2017, para registrar los ingresos omitidos.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Al no contar con documentos de apoyo de los egresos registrados, se procedió en la misma póliza a cargar a la cuenta personal de Deudores Diversos al C. Rolando Santibáñez Escobar, la cantidad de \$46,062.00, mismo que era el Delegado de Finanzas del CEN del Partido de la Revolución Democrática Nacional.

[Énfasis añadido]

De las manifestaciones del sujeto incoado, se desprende que, en razón de la formulación del emplazamiento aludido, procedió a crear la póliza contable con los datos de identificación siguientes:

Ejercicio afectado	Mes	Tipo	Subtipo	Número	Fecha de registro	Fecha de operación
2017	Enero	Normal	Diario	5	01/02/2018	01/01/2017

El análisis de las afectaciones a cuentas contables que consigna la póliza registral en comento, permite advertir los movimientos siguientes:

Cuenta contable Bancos.

CONCEPTO PÓLIZA	CARGO	ABONO
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016	\$2,650.00	\$0.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 05-AGOSTO-2016	\$0.00	\$3,997.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 30-SEPTIEMBRE-2016	\$0.00	\$5,000.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 13-SEPTIEMBRE-2016	\$0.00	\$3,000.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016	\$2,650.00	\$0.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 21-DICIEMBRE -2016	\$0.00	\$1,165.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 19-AGOSTO-2016	\$0.00	\$2,500.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016	\$2,650.00	\$0.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 23-SEPTIEMBRE-2016	\$0.00	\$5,400.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 06-OCTUBRE-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016	\$2,650.00	\$0.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 06-OCTUBRE-2016	\$2,650.00	\$0.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 23-NOVIEMBRE-2016	\$0.00	\$8,000.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 08-SEPTIEMBRE-2016	\$0.00	\$6,000.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016	\$2,650.00	\$0.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 03-AGOSTO-2016	\$0.00	\$4,000.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 18-OCTUBRE-2016	\$0.00	\$5,000.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 06-OCTUBRE-2016	\$2,650.00	\$0.00
MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE AL 12-SEPTIEMBRE-2016	\$0.00	\$2,000.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 06-OCTUBRE-2016	\$2,650.00	\$0.00
TOTAL	\$50,350.00	\$46,062.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Cuenta contable *Aportaciones militantes (efectivo).*

CONCEPTO PÓLIZA	CARGO	ABONO
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 06-OCTUBRE-2016 RAFAEL JAIME MUNGARRO	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016 MARIANO CECENA SACARIA	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016 MIGUEL ANGEL VILLALBA VAZQUEZ	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 MARIANO CECENA SACARIA	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 RAFAEL JAIME MUNGARRO	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016 RAFAEL JAIME MUNGARRO	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 06-OCTUBRE-2016 RAFAEL JAIME MUNGARRO	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 MIGUEL ANGEL VILLALBA VAZQUEZ	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 MIGUEL ANGEL VILLALBA VAZQUEZ	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 06-OCTUBRE-2016 MARIANO CECENA SACARIA	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 RAFAEL JAIME MUNGARRO	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016 RAFAEL JAIME MUNGARRO	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 MIGUEL ANGEL VILLALBA VAZQUEZ	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016 MIGUEL ANGEL VILLALBA VAZQUEZ	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 MARIANO CECENA SACARIA	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 RAFAEL JAIME MUNGARRO	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 19-MAYO-2016 MARIANO CECENA SACARIA	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 16-AGOSTO-2016 MARIANO CECENA SACARIA	\$0.00	\$2,650.00
INGRESOS POR APORTACIONES MILITANTES MOVIMIENTO 06-OCTUBRE-2016 MIGUEL ANGEL VILLALBA VAZQUEZ	\$0.00	\$2,650.00
TOTAL	\$0.00	\$ 50,350.00⁸

Cuenta contable *Deudores diversos.*

CONCEPTO PÓLIZA	CARGO	ABONO
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR	\$4,000.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 21-DICIEMBRE-2016	\$1,165.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 13-SEPTIEMBRE-2016	\$3,000.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 19-AGOSTO-2016	\$2,500.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR COMPRA BOLETO AVION 05-AGOSTO-2016	\$3,997.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 08-SEPTIEMBRE-2016	\$6,000.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 23-SEPTIEMBRE-2016	\$5,400.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 23-NOVIEMBRE-2016	\$8,000.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 18-OCTUBRE-2016	\$5,000.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 12-SEPTIEMBRE-2016	\$2,000.00	\$0.00
GASTOS POR COMPROBAR ROLANDO SANTIBANEZ ESCOBAR 30-SEPTIEMBRE-2016	\$5,000.00	\$0.00
TOTAL	\$ 46,062.00	\$0.00

⁸ No debe pasar por desapercibido que este monto contiene el reconocimiento de los ingresos que fueron sancionados en el Dictamen Consolidado, por la cantidad de \$23,850.00.

En síntesis, los movimientos expuestos, permiten advertir que el sujeto obligado:

- I. Registró en su contabilidad el **ingreso** de recursos en la cuenta bancaria en estudio, por una cantidad total de \$50,350.00.
- II. Registró en su contabilidad la **cuenta por cobrar** con cargo al C. Rolando Santibáñez Escobar, por un monto total de \$46,062.00.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁹ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de

⁹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. El PRD es titular de la cuenta bancaria terminación 3058.

Lo anterior en razón de la información y documentación exhibida por la institución bancaria BBVA Bancomer, por conducto de la CNVB; así como en razón de la información y documentación exhibida por el PRD, las cuales detentan contenido con identidad plena.

De ahí que, la concatenación de dichas pruebas cuya descripción o resultado coincide en sentido, aunado al propio reconocimiento de titularidad de la cuenta por parte del PRD, permite concluir con plena convicción que fue el instituto político quien, el 17 de noviembre de 2015, apertura la cuenta bancaria con la institución de mérito.

II. Durante el ejercicio 2016, el PRD solo reportó los ingresos allegados en el mes de mayo.

La documental pública de la especie *informe que rinde la Dirección de Auditoría*, da cuenta de que durante el ejercicio 2016, en la contabilidad del PRD, obra registro de los ingresos que obtuvo la cuenta bancaria terminación 3058 solo por cuanto hace al mes de mayo de dicha anualidad.

La documental anterior detenta eficacia probatoria plena al haber sido expedida por autoridad (INE) en ejercicio de sus facultades y al no obrar elemento probatorio alguno en sentido diverso.

III. La cuenta bancaria recibió recursos en efectivo adicionales a los correspondientes al mes de mayo.

Lo anterior en razón de la información y documentación exhibida por la institución bancaria BBVA Bancomer, por conducto de la CNVB; así como en razón de la información y documentación exhibida por el PRD, las cuales detentan contenido con identidad plena.

La concatenación de ambas documentales privadas cuyo contenido o resultado coincide en sentido, permite elevar la eficacia probatoria de los datos contenidos.

De esta manera, el análisis a los estados de cuenta bancarios permite concluir con plena convicción que, el allegamiento adicional de recursos, durante el ejercicio 2016, ascendió a una cantidad de \$26,500.00 (veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

IV. Los recursos en efectivo allegados durante el ejercicio 2016 fueron retirados.

Lo anterior en razón de la información y documentación exhibida por la institución bancaria BBVA Bancomer, por conducto de la CNVB; así como en razón de la información y documentación exhibida por el PRD, las cuales detentan contenido con identidad plena.

La concatenación de ambas documentales privadas cuyo contenido o resultado coincide en sentido, permite elevar la eficacia probatoria de los datos contenidos.

De esta manera, el análisis a los estados de cuenta bancarios permite concluir con plena convicción que el PRD, por conducto de quien detentaba las facultades de administración de la cuenta bancaria, dispuso de los recursos consignados en ella, durante el ejercicio 2016, y por un monto que asciende a la cantidad de \$46,062.00 (cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

V. El PRD terminó por reconocer los ingresos restantes, sin embargo, el acto registral lo realizó en el año 2018.

Lo anterior se infiere de las afirmaciones de la parte incoada y se corrobora con la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización la cual se protocolizó mediante razón y constancia por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La razón y constancia en comento, detenta eficacia probatoria plena, sin que exista elemento de prueba en sentido contrario. Incluso, las afirmaciones del sujeto incoado coinciden en sentido, pues este, en respuesta al emplazamiento formulado, manifestó haber procedido a crear diversa póliza contable, durante el ejercicio 2018, a fin de registrar la totalidad de los ingresos que la cuenta bancaria consignó durante el ejercicio 2016.

El análisis a la póliza registral, en concreto, a los montos y cuentas contables afectadas, permite concluir con plena convicción que el PRD procedió a realizar el acto de registro en el año 2018, afectando la contabilidad del ejercicio 2017, y el

cual consistió en el reconocimiento de los ingresos percibidos en el ejercicio 2016 en la cuenta bancaria terminación 3058.

VI. El PRD no registró las disposiciones del efectivo consignado en la cuenta bancaria terminación 3058.

Lo anterior se desprende de la razón y constancia que obra en autos la cual protocolizó la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, en concreto, la consulta a la póliza contable materia de estudio.

La razón y constancia en comento, detenta eficacia probatoria plena, sin que exista elemento de prueba en sentido contrario.

La información que se desprende de la consulta a la póliza registral consultada, permite concluir que el sujeto obligado, a diferencia del reconocimiento de ingresos, no registró la disposición de los recursos, es decir, no reportó los egresos que acontecieron en la cuenta bancaria de mérito.

La conclusión previa no debe de modo alguno, confundirse con el reconocimiento de la *cuenta por cobrar* con cargo al entonces responsable financiero del PRD, quien durante el ejercicio 2016, dispuso de los recursos consignados en la cuenta bancaria de mérito (de manera discrecional, según se infiere de las manifestaciones vertidas por el instituto político). En efecto, el registro de una cuenta por cobrar, únicamente reconoce la calidad de *acreedor* que detenta el instituto político, respecto del *derecho de crédito* que tiene en favor de un tercero, quien se constituye (en razón de la relación obligacional), en sujeto *deudor*.

5.3. Estudio relativo a la omisión de reporte de la totalidad de los ingresos consignados en la cuenta bancaria de mérito.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, así como 96, numeral 1, y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

¹⁰ En adelante, Ley de Partidos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 256.

Contenido del informe

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

Como puede advertirse, la finalidad pretendida por la norma consiste en que los institutos políticos se apeguen a los principios de transparencia y rendición de cuentas, en el caso concreto, a través del cumplimiento de la obligación que detentan, de dar cuenta en sus informes anuales del origen y monto de la totalidad de los ingresos que hayan recibido durante el ejercicio que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos, sean estos de origen público o privado, en efectivo o en especie; los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su obtención y además permita corroborar su origen lícito.

Sin embargo, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora del monto y origen de los recursos obtenidos, no se cumplimenta solo con el acto de reporte *per se*, si no que el mismo debe efectuarse en el marco temporal que la norma prevé para tal efecto. En ese sentido, los preceptos normativos que conforman la hipótesis jurídica en estudio, son enfáticos en estipular que los movimientos de la especie ingreso de recursos, deberán, necesariamente, ser registrados en el informe anual que correspondan al ejercicio en el cual se hubiesen obtenido.

Mismo criterio de oportunidad sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya Sala Superior, en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2017, concluyó que el Instituto Nacional Electoral, detenta la facultad para poder sancionar, en el marco de la revisión de un informe, el registro contable de operaciones que debieron ser reportadas en un informe previo. Ello pues, razona, dicho acto registral inoportuno incumple los principios de certeza y transparencia con que deben conducirse los sujetos obligados en el manejo de los recursos y, por ende, la autoridad se encuentra obligada a imponer las sanciones correspondientes cuando advierta el incumplimiento de tal obligación.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como se expuso en el apartado de antecedentes, en concreto, la resolución que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, el instituto político registró en el informe anual correspondiente al ejercicio 2016, los ingresos obtenidos en la cuenta bancaria con terminación 3058 de la institución bancaria BBVA Bancomer, sin embargo, el registro correlativo correspondió únicamente al mes de mayo de dicha anualidad.

Lo anterior motivó y justificó el inicio del procedimiento que se resuelve, a fin de corroborar si dicha cuenta bancaria recibió recursos adicionales los que el sujeto obligado registró, esto durante el ejercicio que se fiscalizó, es decir, durante el año 2016.

Resultado de las indagatorias desarrolladas, se acreditó la existencia de la cuenta bancaria, la fecha de contratación del producto financiero, así como la totalidad de los recursos que ingresaron a la misma durante el ejercicio fiscalizado de origen.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Como fue expuesto en el apartado correspondiente a los *hechos acreditados*, a la cuenta bancaria ingresaron recursos adicionales por un monto de \$26,500.00 (veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Dicho allegamiento de recursos aconteció durante el año 2016, motivo por el cual, conforme a las obligaciones a cargo del sujeto obligado (y expuestas en el sub apartado *marco normativo*), este debió haber reportado el incremento patrimonial, ante la autoridad fiscalizadora, mediante el informe anual que correspondiera al ejercicio en el cual obtuvo los recursos en comento; en otras palabras, el acto de reporte debió de materializarse en el *informe anual correspondiente al ejercicio 2016*.

Sin embargo, en el informe anual del ejercicio 2016, no obra constancia alguna que dé cuenta del acto registral de los recursos adicionales obtenidos y diversos a los correspondientes al mes de mayo del mismo año.

Dicha circunstancia fue reprochada al instituto político, a través del acto procesal *emplazamiento*, en cuya respuesta manifestó haber realizado el acto positivo consistente en el asiento y reconocimiento contable de los recursos allegados durante el ejercicio 2016; sin embargo, dicho acto de reconocimiento lo realizó en el año 2018, afectando la contabilidad del ejercicio 2017.

Conforme al análisis de los preceptos jurídicos aplicables, se ha razonado que la obligación de reporte de los sujetos obligados, no solo se cumplimenta al informar a la autoridad fiscalizadora de todos aquellos movimientos que varíen su situación patrimonial, si no que el acto positivo de reporte debe efectuarse en un marco temporal oportuno.

La oportunidad en comento, es determinada por la norma, y a su vez ha sido interpretada por la autoridad jurisdiccional, teniéndose que, son los informes anuales correspondientes a los ejercicios en los cuales se obtienen los recursos, los instrumentos a través de los cuales se cumplimenta el acto de informe con la oportunidad obligada.

En el caso concreto, se tiene que el *informe anual correspondiente al ejercicio 2016*, constituyó el instrumento único a través del cual se podría haber realizado el acto de reporte con la oportunidad a que se encuentra sujeto el mismo.

No escapa a la atención de esta autoridad, que el instituto político, en respuesta al emplazamiento formulado, manifiesta que sus actos de registro posterior conllevan el cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Sin embargo, su conclusión parte de una premisa errónea.

Lo anterior pues, como ha sido expuesto en apartados que anteceden, si bien el acto de reporte forma parte de los fines que persiguen los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo cierto es que, para que estos se cumplimenten de manera eficaz, resulta necesario que los actos de informe se efectúen en el marco temporal que la norma prevé, y respecto del cual no contempla excepción circunstancial alguna.

Es así que, si bien es cierto el instituto político llevó a cabo el registro contable (acto de reporte), también lo es que el mismo no devino oportuno, pues su realización aconteció fuera del marco temporal correspondiente.

Lo anterior permite inferir que el acto positivo de registro fuera de los plazos previstos para tales efectos, se traduce en un incumplimiento de los supuestos que componen las normas discurridas, arrojando como consecuencia lógica, la inobservancia de los preceptos que constituyen la hipótesis jurídica estudiada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido de la Revolución Democrática** inobservó las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en razón del discurrimiento expuesto en el presente **considerando 5.3** en relación con el **considerando 5.1 y 5.2**.

5.4. Estudio relativo a la omisión de reportar la totalidad de las disposiciones de los recursos consignados en la cuenta bancaria de mérito.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de ambos preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Como fue expuesto en el apartado denominado *hechos acreditados*, el instituto político, además de allegarse de recursos en la cuenta bancaria terminación 3058, se tuvo por acreditado, la disposición de los mismos, durante el mismo ejercicio 2016, y por un monto de \$46,062.00 (cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Tras el reproche de dicha circunstancia a través del acto de emplazamiento, el instituto político manifestó no contar con la documentación comprobatoria de los egresos acontecidos, de modo que procedió a afectar la cuenta contable *deudores diversos*, a fin de fincarle una obligación de pago su entonces *Delegado financiero* en el estado de Sonora, por un monto equivalente a los recursos dispuestos.

Como en el caso previamente estudiando, resulta imperativo analizar el acto positivo llevado a cabo por el sujeto obligado.

Al respecto, cabe señalarse que la cuenta contable afectada -*deudores diversos*-, forma parte a su vez de la cuenta de mayor -*cuentas por cobrar*-, cuya finalidad es que el instituto político tenga un instrumento de registro en su contabilidad a través del cual reconoce un incremento patrimonial de materialización contingente, en razón de la relación obligacional de la cual es parte en calidad de *acreedor*, poseyendo un *derecho de crédito* y su consiguiente exigibilidad con cargo al patrimonio de un tercero en su calidad de *deudor*.

En el caso concreto, y a la luz de las circunstancias particulares del caso, se infiere que el *derecho de crédito* registrado por el instituto político corresponde a la especie *indemnizatorio*; de modo que la afectación a la cuenta contable *deudores diversos*, se erige como el medio idóneo a través del cual el instituto político podrá justificar el allegamiento de diversos recursos en efectivo, una vez que el derecho de crédito a su favor haya sido cumplimentado.

De otra manera el instituto político se encontraría ante un dilema contable puesto que el allegamiento contingente de recursos derivado del cumplimiento del derecho de crédito, podría interpretarse como un nuevo acrecentamiento patrimonial, circunstancia que en la especie sería incorrecta, pues en realidad nos encontraríamos ante una reparación del daño por el detrimento patrimonial en contra del instituto político, en razón de la disposición de recursos no comprobados que uno de sus responsables financieros llevó a cabo.

Sin embargo, aún y cuando de la afectación a la cuenta *cuentas por cobrar* y a la luz de las manifestaciones vertidas en la instrucción del presente procedimiento, pueda inferirse un decremento patrimonial, lo cierto es que, la emisión de dicho juicio lógico de ninguna manera puede suplantar la obligación del instituto político de reportar ante la autoridad fiscalizadora los egresos que acontezcan en el ejercicio ordinario.

En este sentido, si bien el instituto político reconoció el incremento patrimonial en razón de los recursos obtenidos¹¹, también se encontraba compelido a asentar la partida de descargo correspondiente, pues lo cierto es que dichos recursos líquidos ya no forman parte de su patrimonio al haber sido dispuestos (egresados) por quien detentaba facultades de *actos de administración*, esto es, por el propio instituto político por conducto de su *delegado financiero* en el estado de Sonora.

A mayor abundamiento, el orden lógico del desarrollo de la cadena de hechos que llevaría, en el caso particular, al instituto político a registrar contablemente una *cuenta por cobrar* en razón del *derecho de crédito* exigible con cargo a un tercero, es el siguiente:

1. El instituto político se allega de recursos (se obtiene un ingreso) e incrementa su patrimonio.
2. El instituto político ve disminuido su patrimonio en razón de que recursos ciertos e identificables pasaron a formar parte del patrimonio de un tercero (se actualiza un egreso por decremento)
3. En razón de la disminución del patrimonio partidista e incremento del patrimonio de un tercero, sin que ello derive por la contraprestación de un bien o servicio adquirido, nace una *f fuente de obligación*, de la especie *derecho de crédito indemnizatorio* en razón de la obligación del ahora *deudor* a fin de regresar las cosas al estado que guardaba previo a la disposición del patrimonio del instituto político.

En este orden de ideas, si bien en el sub apartado previo se analizó lo concerniente al primer momento del orden lógico de hechos (lo relativo al ingreso), y en el presente apartado se analiza el acto positivo del sujeto obligado consistente en el registro de un derecho de crédito exigible (lo relativo a la cuenta por cobrar), lo cierto es que deviene evidente la omisión de pronunciamiento y realización de acto

¹¹ Sin obviar que el reconocimiento devino inoportuno como se expuso en el sub apartado considerativo previo.

positivo alguno relacionado con el segundo momento contable acontecido, esto es, del descargo patrimonial (egreso).

Es así que, a fin de valorar las afirmaciones de la parte incoada, y razón de las consideraciones expuestas, el acto de registro del *derecho de crédito* de diverso deudor (cuenta por cobrar), en modo alguno puede concebirse como el reporte del egreso en virtud de la disposición de recursos acontecida en el ejercicio 2016.

Como fue expuesto en el sub apartado correspondiente al marco normativo del presente considerando, el instituto político se encuentra sujeto a la obligación de registro de todas aquellas erogaciones que acontezcan durante el ejercicio que se reporta mediante el instrumento *informe anual*.

Lo anterior permite inferir que la inexistencia de acto de reporte alguno que dé cuenta del decremento patrimonial acontecido durante el ejercicio 2016, se traduce en el incumplimiento a los supuestos que componen las normas discurridas, arrojando como consecuencia lógica, la inobservancia de los preceptos que constituyen la hipótesis jurídica estudiada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido de la Revolución Democrática** inobservó las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en razón del discurrimento expuesto en el presente **considerando 5.4** en relación con el **considerando 5.1 y 5.2**.

6. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 5.3, en relación con los diversos 5.1 y 5.2.

Ahora bien, toda vez que en los considerandos de referencia, se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 96 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad acreditada en el procedimiento que nos ocupa, se identificó que el sujeto obligado (por cuanto hace a su Comité Ejecutivo Estatal de Sonora) no reportó la totalidad de los ingresos obtenidos por la modalidad de financiamiento privado, en su informe anual del ejercicio 2016.

Del análisis a las expresiones lingüísticas de los preceptos jurídicos, tenemos que, entre modalidades deónticas posibles, esto es: que obliguen, que prohíban, o permitan; las contenidas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 96, numeral 1 y 256, numeral 1 del RF, corresponden a las de la primera especie, puesto que obligan a los partidos políticos, a registrar en sus informes anuales, todos los ingresos que en su caso hayan acontecido en el ejercicio fiscal de cuenta.

De este modo tenemos que, en el caso concreto, el sujeto obligado no llevó a cabo los actos positivos a que se encontraba compelido conforme a la normativa aplicable, de ahí que su actuar fue omiso en razón de las obligaciones de hacer que dejó de observar. En efecto, como se concluyó en el estudio de fondo de la presente Resolución, el sujeto fue omiso en reportar los ingresos en el ejercicio correspondiente -2016-, llevando dicho acto de reconocimiento hasta el ejercicio ulterior, es decir, en un informe distinto al fiscalizado pues su registro debió acontecer en un informe diverso.

En consecuencia, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos del partido político del ejercicio 2016.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado fue omiso en reportar los ingresos en el ejercicio en que fueron obtenidos, realizando su reconocimiento en un informe diverso; ello por la cantidad de \$26,500.00 (veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político se concretizó durante la revisión del informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Sin embargo, conforme a las constancias que obran en el expediente, no puede advertirse elemento de convicción alguno con el cual pueda colegirse un ánimo de ocultamiento (elemento volitivo), pues el propio sujeto obligado desplegó el acto positivo de registro contable, empero, este aconteció de un informe diverso al que conforme a derecho correspondía. En consecuencia, al no configurarse el elemento volitivo, con base en el cual se desprendera la intención de transgredir el marco normativo y obtener los resultados de la comisión falta, es dable concluir culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la irregularidad acreditada que se analiza el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 96, numeral 1 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los preceptos enunciados en líneas que anteceden, prevén la obligación a cargo de los institutos políticos de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Adicionalmente, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, tanto en su jurisprudencia 4/2017¹², como en su sentencia SUP-RAP-20/2019, ha razonado que si durante la revisión de un informe, la autoridad fiscalizadora advirtiera conceptos que debieron reportarse en un informe previo o diverso, se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación. Ello como consecuencia de la obligación de los partidos políticos de reportar en los diversos informes la totalidad de los ingresos y gastos respectivos. De no hacerlo, la conducta omisiva del instituto político le generaría un beneficio que impediría la fiscalización de los conceptos que no fueron oportunamente reportados en el informe conducente, lo que contraviene la rendición de cuentas, finalidad perseguida por la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

¹² *FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.*

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto), y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada en la conclusión que se analiza, es garantizar la certeza y transparencia en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines, así como una efectiva rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹³.

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado –Por cuanto hace a su CEE Sonora- consistió en omitir registrar en el informe anual correspondiente al ejercicio 2016, la totalidad de los ingresos obtenidos en dicho ejercicio.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$26,500.00 (veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo

456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴:

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora unidad de medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentado con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas debe equivaler al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$26,500.00 (veintiséis mil quinientos**

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

pesos 00/100 M.N.), de modo que el resultado de la operación aritmética, arroja un total de \$39,750.00 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **544 (quinientos cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$39,733.76 (treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 M.N.).**¹⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 5.4, en relación con los diversos 5.1 y 5.2.

Ahora bien, toda vez que en los considerandos de referencia, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización (UMAS) con un valor de \$73.04 que corresponde al ejercicio 2016.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar en el informe anual correspondiente al ejercicio 2016, la totalidad de los egresos acontecidos en dicho ejercicio.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**¹⁶ de reportar la totalidad de los egresos acontecidos en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016, los egresos acontecidos en dicho ejercicio que ascienden a un monto de **\$46,062.00 (cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

¹⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político se concretizó en el marco de revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil dieciséis se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que disponen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos en que incurren.

En otras palabras, los preceptos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁷

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$46,062.00 (cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora unidad de medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150%**¹⁹ (**ciento cincuenta por ciento**) sobre el monto involucrado **\$46,062.00 (cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)** de modo que el resultado de la operación aritmética, arroja un total de **\$69,093.00 (sesenta y nueve mil noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**²⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **945 (novecientos cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$69,022.80 (sesenta y nueve mil veintidós pesos 80/100 M.N.)**.²¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Criterio de sanción y utilizado en la resolución de informes anuales correspondiente al ejercicio 2016 – INE/CG520/2017.

²⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

²¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización (UMAS) con un valor de \$73.04 que corresponde al ejercicio 2016.

8. Seguimiento a Informe Anual del ejercicio 2018.

Toda vez que se ha resuelto la Litis materia del presente procedimiento, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, realice el seguimiento respecto de las afectaciones contables realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal de Sonora en cuanto a los saldos que fueron reconocidos en la cuenta contable de mayor "Cuentas por Cobrar", esto a fin que, en el marco de sus atribuciones realice los procedimientos de auditoria correspondientes y en su caso determine lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior tomando en consideración que el hecho fundante que motivó la afectación de la cuenta contable *cuentas por cobrar*, se analice con la antigüedad correspondiente a la disposición de recursos estudiada, esto es, la acontecida en el ejercicio 2016.

9. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 5.3** en relación con el **Considerando 5.1** y **5.2**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 6** en relación con los **Considerandos 5.1, 5.2 y 5.3**, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa equivalente a **544 (quinientos cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$39,733.76 (treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 5.4** en relación con el **Considerando 5.1 y 5.2**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7** en relación con los **Considerandos 5.1, 5.2 y 5.4**, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa equivalente a **945 (novecientos cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$69,022.80 (sesenta y nueve mil veintidós pesos 80/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a realizar el seguimiento en el marco de revisión del informe anual del ejercicio dos mil dieciocho, a fin de verificar las cuentas por cobrar mayores a un año, subcuenta Deudores diversos, en términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/197/2017/SON**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**